



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Octubre 27 de 2023.

05001 41 05 **008 2023 00613 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-008-2022-00179-00 promovido por ANABEIBA ARIAS OROZCO, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las condenas y las costas ordenadas en la sentencia del proceso ordinario referido. Previo a resolver la solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En sentencia de única instancia del 15 de julio de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que la Sra. ANABEIBA ARIAS OROZCO identificada con C.C 43.509.888 tiene el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2020. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la Sra. ARIAS OROZCO, la suma de \$7.930.950 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de enero de 2021, sobre la anterior suma proceden los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud. TERCERO: se ABSUELVE a COLPENSIONES EICE del reconocimiento y pago de intereses moratorios. CUARTO: la condena por retroactivo pensional deberá ser indexada por parte de COLPENSIONES de conformidad con la parte motiva de esta decisión. QUINTO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.

Seguidamente, por auto de 1° de agosto de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo COLPENSIONES y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$1.100.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso de origen, se encuentra una constancia de pago de costas judiciales, con número de depósito 413230003964139 y por valor de **\$1.100.000**, monto que cubre completamente la condena en costas y que ya fue entregado a la parte actora el 28 de octubre de 2022. Sin que obren constancias de pago por otros conceptos.

La anterior es razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por el ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse, es decir, el retroactivo pensional, es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. Por lo dicho, se libraré el mandamiento de pago solicitado, exceptuando las costas judiciales, las cuales ya fueron pagadas por Colpensiones, como se pudo comprobar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y en favor de ANABEIBA ARIAS OROZCO por la siguiente suma y concepto:

- \$7.930.950 por concepto de retroactivo pensional, menos los descuentos en salud a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al representante legal de COLPENSIONES, a quien se le entregará copia de la demanda, debidamente autenticada para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y entérese del asunto a la Procuraduría delegada para los asuntos del trabajo.

CUARTO: La abogada LUZ MARINA ROLDÁN GÓMEZ portadora de la T.P 84.938 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **176** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc4c17f47b178d1c022f79f78274cb53965e0ed1ae6306447150ba20f481978**
Documento generado en 27/10/2023 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>